

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1270

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de noviembre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

La licenciada Lorena de Rodríguez, en representación de **Grant Thornton Cheng y Asociados, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-6138 de 24 de noviembre de 2008, emitida por la **administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por el artículo 16 de la ley 6 de 2005; los artículos 37 y 52 (numeral 2) de la ley 38 de 31 de julio de 2000; y también el artículo 36 del Código Civil. (Cfr. Conceptos de infracción de la foja 5 a la foja 16 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La apoderada judicial de la recurrente señala como infringido el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por el artículo 16 de la ley 6 de 2005, manifestando en este sentido que la Administración Provincial de Ingresos no determinó si Grant Thornton Cheng y Asociados, S.A., cumplía o no con alguna de las dos causales que dan lugar a que se exima a un contribuyente de ser sujeto del cálculo alternativo. Por el contrario, afirma que se utilizó como fundamento para rechazar su solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, la existencia de supuestas incongruencias en diversos renglones de su declaración jurada de rentas para el período fiscal 2007. (Cfr. fs. 7-9 del expediente judicial).

Frente a lo argumentado por la recurrente y a manera de introducción al concepto que corresponde emitir a esta Procuraduría, resulta pertinente señalar que el artículo 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, establece que la Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005. Esta norma reglamentaria también señala con respecto a las solicitudes recibidas, que tal hecho no implica de manera alguna la aceptación de la solicitud por parte de la Dirección General de Ingresos.

En este mismo sentido, también debe tenerse en cuenta que la citada disposición reglamentaria igualmente dispone que el análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos para autorizar o no una solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta no invalida su facultad

de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas presentadas por el contribuyente.

Conforme puede observar este Despacho, a través de la resolución 213-6138 de 24 de noviembre de 2008, la administradora provincial de Ingresos de Panamá resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta que aparece en la declaración jurada de rentas, presentada para el período fiscal 2007 por la sociedad Grant Thornton Cheng y Asociados, S.A. Esta decisión haya sustento en el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del CAIR, en el que constan los resultados de las investigaciones realizadas en relación con la solicitud formulada por la mencionada persona jurídica, las cuales determinaron, entre otros aspectos, que el contribuyente reportó en el renglón de provisión para cuentas malas de su declaración jurada de rentas, la suma de B/.16,307.70, sin que exista información documental en relación con las cuentas incobrables que se incluyen en dicho concepto. (Cfr. f. 20 del expediente judicial).

De igual manera, a través de tales investigaciones se pudo determinar que los honorarios profesionales por el monto de B/.201,151.92, pagados a las empresas Vegsol, S.A., Grady White Boats, Inc., Servicios J.J., S.A., y Cheng NG y Asociados, no justifican la renta gravable estimada por la sociedad Grant Thornton Cheng y Asociados, S.A., puesto que los mismos no inciden en la producción de la renta y la conservación de la fuente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 697 del Código Fiscal, modificado por el artículo 15 de la ley 6 de 2005. (Cfr. fs. 20 y 21 del expediente judicial).

Luego de analizar el recurso de reconsideración presentado por la hoy demandante, la Dirección General de Ingresos procedió a emitir la resolución 213-2462 de 29 de marzo de 2010, en la cual se registran algunas variaciones, que corresponden a los renglones de *provisión para cuentas malas* y de *honorarios*

profesionales. En cuanto al primero de ellos, la autoridad tributaria se percató que el contribuyente se dedujo como gasto la suma de B/17,797.54, en concepto de cuentas incobrables. Sin embargo, éste último omitió aportar la documentación que permitiera comprobar el cumplimiento de los requisitos para la imputación anual de las cuentas incobrables a ganancias y pérdidas, de conformidad con lo establecido por el artículo 33 del decreto ejecutivo 170 de 1993, por lo que dicho monto se adicionó al renglón de provisión para cuentas malas. (Cfr. fs. 25 y 26 del expediente judicial).

En relación con este punto, cabe anotar que luego de adicionar la suma de B/17,797.54 al renglón de provisión para cuentas malas objetado por la Administración Provincial de Ingresos de Panamá, éste reflejó un monto final de B/.34,285.24. (Cfr. f. 24 del expediente judicial).

Con relación al renglón de honorarios profesionales, debemos indicar que el contribuyente Grant Thornton Cheng y Asociados, S.A., presentó documentación que evidencia la suma de B/.86,601.92, pagados a la empresa Cheng NG y Asociados, situación que motivó a la autoridad tributaria a autorizar la deducibilidad de este monto, precisamente por encontrarse vinculado a la producción de su renta. Ello dio lugar a que se produjera una disminución en el gasto de honorarios profesionales objetado por la entidad demandada, el cual se estableció en un monto final de B/.114,550.00 en lugar de los B/.201,151.92 a los que se refiere originalmente la resolución 213-6138 de 24 de noviembre de 2008 (Cfr. fs. 25 y 26 del expediente judicial).

No obstante, al ser objetados los renglones antes mencionados, el contribuyente no registró una pérdida, sino una renta gravable de B/.201,229.68, que debe ser asumida por la hoy recurrente; circunstancia que es motivo suficiente para fundamentar el rechazo de la solicitud de no aplicación del CAIR que en su momento presentó Grant Thornton Cheng y Asociados, S.A., ante la

Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá. (Cfr. f. 26 del expediente judicial).

Frente a lo señalado, es el criterio de este Despacho que no se ha producido la alegada infracción del artículo 699 del Código Fiscal, según alega la apoderada judicial de la sociedad demandante.

La apoderada judicial de la parte demandante o igualmente señala como infringidos los artículos 37 y 52 (numeral 2) de la ley 38 de 2000; normas que, de acuerdo con el criterio de esta Procuraduría no son aplicables al caso que nos ocupa, puesto que el propio artículo 37 de la citada excerpta dispone que la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, *salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas*; supuesto de excepción que claramente puede advertirse en el caso del procedimiento a seguir por la autoridad tributaria para el trámite de las solicitudes de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, el cual se encuentra específicamente regulado por las disposiciones especiales contenidas en los decretos ejecutivos 170 de 1993, 143 de 2005 y 185 de 2005, de lo que resulta la inaplicabilidad de las normas de la ley 38 de 2000 en el presente caso.

En lo que respecta a la supuesta infracción del artículo 36 del Código Civil, estimamos que la misma tampoco se ha producido, ya que la recurrente parte del supuesto equivoco de que la ley 38 de 31 de julio de 2000 llena de manera íntegra los vacíos que existen en el proceso fiscal ordinario, lo que la lleva a concluir en que se vicia la citada disposición del citado cuerpo legal. Tal conclusión resulta carente de asidero jurídico, puesto que conforme ya hemos indicado en párrafos anteriores, dicha ley no resulta aplicable a procesos administrativos que se encuentren regulados por leyes especiales, situación que evidentemente se

configura en el negocio jurídico que nos ocupa, toda vez que, el trámite de las solicitudes de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta se encuentra específicamente regulado por las disposiciones especiales contenidas en los decretos ejecutivos 170 de 1993, 143 de 2005 y 185 de 2005, de lo que resulta la inaplicabilidad al caso objeto de examen.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-6138 de 24 de noviembre de 2008, emitida por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

Este Despacho objeta la prueba pericial contenida en el libelo de la demanda, cuyo objeto es que se determine si la hoy demandante aplicaba o no para el cálculo alterno del impuesto sobre la renta, ya que en el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del CAIR constan los resultados de las investigaciones realizadas sobre la solicitud presentada por la sociedad Grant Thornton Cheng y Asociados, S.A., las cuales determinaron que para el período fiscal 2007, el contribuyente no tuvo una pérdida, sino una renta gravable de B/.201,229.68, que debe ser asumida por éste, de tal manera que no es necesario practicar la prueba aducida, dado que los hechos que se pretenden demostrar con la misma se encuentran plenamente acreditados dentro del expediente.

No obstante, en el evento de que esta prueba sea admitida designamos como peritos a las siguientes personas:

1. Licenciada Elvia Romero, con cédula de identidad personal 8-162-2488 e idoneidad de contadora pública autorizada 3672.

2. Licenciada Carmen de Abrego, con cédula de identidad personal 8-420-358 e idoneidad de contadora pública autorizada 2912.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 910-10